31 de mayo de 2013

Honorable Javier Aponte Dalmau
Presidente
Comisión de Pequeños y Medianos Negocios Comercio, Industria
y Telecomunicaciones
Cámara de Representantes de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Pablo L. Figueroa Arqto., M.A.
Presidente
Cámara de Comercio de Puerto Rico

P. de la C. 766

Agradecemos a esta Honorable Comisión el permitirnos ofrecer nuestros comentarios en torno al **P. de la C. 766,** que persigue ordenar a la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios, Comercio, Industria y Telecomunicaciones de la Cámara de Representantes, enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales", a los fines de eliminar las facultades concedidas al Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), para ampliar los productos que las farmacias y establecimientos comerciales que operan farmacias pueden vender antes de las 11:00 a.m., los domingos y los días enumerados en el Artículo 3 de la Ley Número 1, antes mencionada, y para otros fines. A estos efectos,

comparece el Lcdo. Alberto Estrella, presidente del Comité de Comercio al Detal de la Cámara de Comercio de Puerto Rico en representación de su presidente, el Arq. Pablo L. Figueroa, (en adelante CCPR), organización que cumple 100 años y ha sido exaltada entre las primeras 6 de 7,000 Cámaras de Comercio por el U.S. Chamber of Commerce y, en representación de sus más de 1,400 socios y sus cincuenta (50) Asociaciones Afiliadas a nuestra institución quienes a su vez agrupan sobre cuarenta mil empresarios.

La Exposición de Motivos de medida que hoy comentamos establece que el reconocimiento al DACO mediante la Ley 143-2009 antes mencionada, de un poder reglamentario irrestricto y carente de parámetros adecuados, constituye una acción que ciertamente y, en la práctica, persigue caducar el texto y los principios de la Ley Núm. 1. Es norma jurisprudencial claramente establecida que el texto de una ley jamás debe entenderse modificado o suplantado por un reglamento. [El] "fin perseguido al delegar el poder de reglamentación no puede ser otro que el de implementar la ejecución de la Ley, por lo tanto, nunca puede ese poder ejercitarse en tal forma que sustituya al criterio del Legislador por el del organismo administrativo". Véase, Partido Acción Civil vs. PIP 169 DPR 775 (2006). Cabe mencionar que la cita completa de este caso es *"De otra parte, procede que enfaticemos lo resuelto en **Ex Parte Irizarry**, ante, a los efectos de que el texto de una ley jamás debe entenderse modificado o suplantado por el reglamentario y que en cualquier conflicto entre el texto de la Ley y su reglamento debe prevalecer el de la Ley. Por último, resulta altamente pertinente a la controversia hoy ante nuestra consideración, lo expresado por este Tribunal en el citado caso de Ex Parte Irizarry, ante, a los efectos de que el "... fin perseguido al delegar el poder de reglamentación no puede ser otro que el de implementar la ejecución de la Ley, pero nunca puede ese poder ejercitarse en tal forma que sustituya al*

criterio del legislador por el de la junta...". (Énfasis suplido). Este caso citado en la Exposición de Motivos también establece que *"Ello así ya que, conforme expresáramos en Perfect Cleaning Services, Inc. v. Corporación del Centro Cardiovascular de P.R., res. el 16 de agosto de 2004, 162 DPR 745, 758, 759 (2004), 2004 T.S.P.R. 138,* ***"...es norma altamente conocida que la autoridad de una agencia administrativa para aprobar reglas o reglamentos surge directamente de su ley habilitadora..." y que la misma descansa"... en la premisa de carácter absoluto de que el poder de aprobar reglas y reglamentos no puede trascender la autoridad delegada". (Énfasis suplido).*** Entendemos no puede argumentarse que la Ley que esta Asamblea Legislativa persigue enmendar a los fines de quitarle la facultad al Secretario de DACO para ampliar los productos que las farmacias y establecimientos comerciales que operan farmacias pueden vender entra en conflicto con algún reglamento, puesto que surge que es y siempre fue la intención del Legislador el liberalizar las restricciones de la Ley de Cierre que se pretende enmendar.

Así las cosas, es importante que se tome en cuenta que lo que posiblemente perseguía el Legislador en ese momento es que el Secretario del DACO tuviera discreción de añadir productos que los comercios vendan a los fines de atemperar los tiempos con las necesidades del consumidor y/o la tecnología. De hecho en ese mismo caso de Ex Parte Irizarry se establece, que "*Debe enfatizarse, por otro lado, que "[p]or su naturaleza, a la Comisión le aplican normas vigentes elementales en derecho administrativo, tales como que un reglamento promulgado para implementar la ejecución de una ley* ***puede complementarla, pero no estar en conflicto con ésta****. Véase: Ex Parte Irizarry, 66 D.P.R. 672 (1946). Dicho de otra manera, un reglamento o actuación administrativa claramente en conflicto, o en contra de la Ley, es nulo. Infante v. Tribunal Examinador Médicos, 84 D.P.R. 308*

(1961); P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones, 110 D.P.R. 400, 409 (1987).” Es importante resaltar que la Legislatura en este caso no estableció una prohibición como la establecida por la Comisión mediante la Sección 8.3 de su Reglamento en el caso citado. Al contrario, es claro, pues, que no medió intención legislativa alguna de limitar la facultad del DACO para hacer la función de ampliar los productos que las farmacias y establecimientos comerciales que operan farmacias pueden vender antes de las 11:00 a.m., los domingos y los días enumerados en el Artículo 3 de la Ley Número 1 del 1 de diciembre de 1989. Así las cosas y por los fundamentos arriba expuestos, no podemos estar de acuerdo con la enmienda propuesta.

Por otro lado, y como hecho incuestionable, podemos señalar que el 25 de febrero de 2009 la CCPR en su memorial a favor de las enmiendas a la Ley de Cierre y abogando por la derogación total de la misma, fundamentó su apoyo a la derogación a la Ley de Cierre en esa fecha, en que es necesario que se minimizara y/o se eliminara en la medida en que fuera posible los múltiples permisos, trabas y licencias, así como la intromisión excesiva del Gobierno en la actividad económica del País. Mencionamos que la reglamentación proteccionista tiende a encarecer la vida del puertorriqueño promedio. También en nuestro memorial en el 2009 mencionamos que la derogación de la Ley de Cierre sería de gran beneficio para los consumidores. Esta vez no solo son los comerciantes los que están clamando por su derogación, sino también el propio público consumidor que se ve impedido de comprar mercancía, incluso artículos de primera necesidad cuando le conviene o cuando los necesita y en el lugar donde sus circunstancias particulares le permitan. La necesidad de la mayor flexibilidad posible en el horario de compras, así como en los productos que se compran, es mayor ahora de lo que fue años atrás. En este sentido, la flexibilidad en el horario de compras serviría de apoyo a aquellos jefes y

jefas de familia que al trabajar a tiempo completo fuera de su hogar, ven reducido el horario que tienen disponible para hacer sus tareas domésticas y para ir de compras. La Ley de Cierre limita su voluntad, libre albedrío y su derecho a escoger qué hacer con su tiempo.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico está consciente de que tanto el Gobierno así como el sector privado están luchando por salir a flote y por lograr subsistir. Asimismo, la Cámara de Comercio de Puerto Rico entiende que es muy delicada la tarea del Legislador y, que aún cuando es en el mejor interés del bienestar del País buscando alivios al bolsillo del ciudadano, a veces se proyecta un mensaje de política pública encontrado. Por un lado se expresa consistentemente su interés en proteger a los pequeños y medianos comerciantes. Sin embargo, a la misma vez, propone y aprueba medidas legislativas que en muchas ocasiones, aunque en primera instancia pueden parecer simpáticas, continúan poniendo trabas al desarrollo del comercio y aumentando los costos de hacer negocios en Puerto Rico.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico es la Institución portavoz de los negocios en Puerto Rico y representa a todo el Comercio y la Industria, grande o pequeña, de todos los sectores de la Isla. Busca crear las condiciones socioeconómicas sustentables que potencialicen la competitividad de Puerto Rico promoviendo la innovación y el espíritu empresarial.

Por todo lo antes expuesto***, la Cámara de Comercio de Puerto Rico no avala la aprobación del P. de la C. 766.*** La Cámara de Comercio apoya la derogación total de la Ley de Cierre. Entendemos que la única solución que está a la altura de nuestros tiempos es la total derogación de la Ley, no solo con el propósito de estimular las ventas y estimular nuestro desarrollo económico, sino también para atemperar el ordenamiento jurídico

a la realidad actual. Esperamos que nuestros comentarios le hayan sido de utilidad, reiterándonos a la disposición de esta Comisión para toda gestión en que le podamos ser de ayuda.